

178 auto vent 2022

FUNCIÓN JUDICIAL



178951412-DFE

Juicio No. 01283-2021-49702

UNIDAD JUDICIAL PENAL CUENCA. Cuenca, jueves 16 de junio del 2022, a las 12h35.

VISTOS.- Incorpórense a los autos los escritos presentados por SANDY PADILLA y YOMAIRA ESPINOSA MACAS, en cuenta su contenido.

En atención a la petición de abandono de la querrela requerida por SANDY PRISCILA PADILLA AYALA, para resolver se considera:

UNO. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en garantía del derecho a la seguridad jurídica, ordena a las autoridades competentes a aplicar las normas públicas, previas y claras.

En la especie, al tratarse de una procedimiento de ejercicio privado de la acción, debe estarse a lo dispuesto en el Título VIII, Capítulo Único, Sección Cuarta del Libro Segundo del Código Orgánico Integral Penal, que desde el artículo 647 al 651, establece el procedimiento que debe aplicarse para la prosecución de los delitos de acción penal privada.

En este sentido, el artículo 651 *ibidem*, ordena: "En los delitos en los que proceda el ejercicio privado de la acción se entenderá abandonada la querrela si la o el querellante deja de impulsarla por treinta días, contados **desde la última petición o reclamación que se haya presentado a la o al juzgador, a excepción de los casos en los que por el estado del proceso ya no necesite expresión de voluntad de la o el querellante.** La o el juzgador declarará abandonada la querrela únicamente a petición de la o el querrellado. (lo resaltado me corresponde).

De esta manera nuestra legislación procesal acoge una forma de terminación de la causa, ante la inacción de la parte que propone la querrela, a excepción de los casos en los que por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad del querellante

DOS. Que la última petición o reclamación escrita realizada por la parte querellante, es del 29 de diciembre de 2021, las 12h08.

TRES.- Que, conforme se destaca en la razón actuarial correspondiente, han transcurrido CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DÍAS, es decir, más de treinta días lo que ocasiona que se produzca la figura del abandono.

CUATRO. La facultad que da la ley para perseguir los delitos enumerados en el Art. 415 del Código Orgánico Integral Penal, entre ellos las LESIONES, son de persecución de la persona ofendida. El que acuse por un delito de ejercicio privado de la acción penal, como las lesiones deberá proponer la querrela. La querrela es un acto de voluntad, por el que informa y se solicita al órgano jurisdiccional la incoación del proceso, la realización de determinadas diligencias, es esencialmente formalista y debe circunscribirse en las exigencias contempladas

en el artículo 647 del COIP.

El procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal tiene que sujetarse a la normativa expresa de nuestro ordenamiento jurídico, como lo proclama el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, el querellado debe ser citado, la querrela debe ser contestada en un plazo de diez días; luego, el juzgador a petición de parte concede a las partes seis días plazo para que presenten y soliciten prueba documental, peritajes y anuncie los testigos que deben comparecer a la audiencia final. Una vez concluido el plazo de presentación de la prueba, el juzgador a petición de parte señalará día y hora para la Audiencia final.

Vale la pena recordar lo que el tribunal Constitucional en resolución 088-2001 T.P. (R.O. 351, segundo suplemento, 20 de junio del 2001) Considera: principio Dispositivo... en su versión privatista implica pues, no solo la entrega de la iniciativa y la disposición de la acción de las partes sino también la atribución a las mismas del impulso procesal. Concibe al Juez y al proceso como órgano e institución inermes que solo adquieren movimiento ante la solicitud permanente de las partes interesadas...”.

En los principios procesales artículo 5 del COIP. Número 15. Impulso procesal.- Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo.

CINCO. El escrito de petición de abandono presentado por SANDY PADILLA, querellada con fecha 26 de mayo de 2022, las 16:17, es anterior al escrito que presenta la querellante con fecha 02 de junio de 2022, las 16h13, en el que existe oposición a la petición de abandono, indicando que: “... es de conocimiento de los sujetos procesales que la querellada no ha brindado las facilidades para que se cumplan con las diligencias que se encuentran pendientes, las mismas que fueron solicitadas por estos en el ejercicio de su defensa.” También se ha sostenido que “... no podría haber el abandono al tener diligencias pendientes que son indispensables para la prosecución de la causa...”

La Corte Constitucional del Ecuador, en las sentencias Nros. 0851-14-EP/20, N°. 1943-12-EP/19, N°. 015, ha establecido que previo a declarar el abandono procesal, las autoridades judiciales deben i) tener en cuenta a quién es atribuible la falta de impulso del proceso; y, ii) haber dado oportuna contestación a las solicitudes realizadas por las partes dentro del expediente.

En igual sentido en la sentencia, sentencia Nro. 478-14-EP/20 ha establecido que debe verificarse si la supuesta falta de impulso procesal le es atribuible al accionante, si se encontraba pendiente la atención de petición alguna, estableciendo que la “las autoridades judiciales se encuentran obligadas a atender todas las peticiones de las partes procesales, ya sea negándolas o aceptándolas, pero deben realizar un pronunciamiento para salvaguardar el debido proceso y evitar una posible vulneración de derechos constitucionales”

179 auto civil y pen -

En la especie, todas las peticiones realizadas por la querellante han sido atendidas. Se hace notar que la prueba requerida por parte de la querellada también ha sido atendida oportunamente, habiéndose corrido traslado a los sujetos procesales con el informe presentado por el perito Carlos Ochoa Barzallo, con la información remitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por el Hospital Vicente Corral Moscoso, con la el oficio que suscribe María Rosa Cabrera Berru, el informe que presenta Carlos Dominguez Esparza, sin que de la revisión de las constancias procesales exista ningún tipo de pronunciamiento, petición o reclamación por parte de la querellante.

Conforme se ha indicado en virtud del principio dispositivo, le corresponde a la querellante el impulso de la acusación en los delitos de ejercicio privado de la acción penal, sin que pueda atribuirse a la parte querellada la falta de colaboración para que se cumplan diligencias pendientes; este particular, debió expresarse de manera oportuna.

SEIS.- En esa virtud, la infrascrita Jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Cuenca, de conformidad con lo previsto en el artículo 651 del Código Orgánico Integral Penal, declara abandonada la querrela deducida por YOMAIRA ALEXANDRA ESPINOZA MACAS, en contra de SANDY PRISCILA PADILLA AYALA por el presunto delito de LESIONES, disponiendo el archivo de la causa.

La querrela no es maliciosa ni temeraria por cuanto del expediente esta juzgadora no puede concluir que exista por parte de la querellante una actuación imprudente, deliberada, sin fundamento más allá de sus legítimos derechos; pues, no se ha valorado ni apreciado elementos que hagan establecer con certeza temeridad entendida como la conducta de quien sabe o debe saber su mínima razón para litigar no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción; así como tampoco una intención de malicia, la intención de causar perjuicio con la presentación de la querrela que se declara abandonada.-Hágase saber.-

BELTRAN CASTRO PAOLA FERNANDA
JUEZA(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL



178992695-DFE

En Cuenca, jueves dieciséis de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO RESOLUTIVO que antecede a: CARLOS MIGUEL OROSCO LANCHE en el correo electrónico carlosmike1991@gmail.com. CARLOS DAVID DOMINGUEZ ESPARZA -PERITO en el correo electrónico davdomes@yahoo.es. CARLOS SANTIAGO BARZALLO OCHOA en el correo electrónico gerencia.psicob@gmail.com. ESPINOZA MACAS YOMAIRA ALEXANDRA en el casillero electrónico No.0105301212 correo electrónico mateosqz7@hotmail.com. del Dr./Ab. MATEO SEBASTIAN QUEVEDO IZQUIERDO; JAIME ALBERTO PACHECO SOLANO en el correo electrónico jaimepachecos@hotmail.com. LIVAR VICENTE LUDEÑA SOTOMAYOR- PERITO en el correo electrónico bls2401@yahoo.es. MARCO ANDRÉS CARPIO PALTA en el correo electrónico and_carpio@hotmail.com. MARIA ROSA CABRERA BERRU en el correo electrónico mariarosacabrera@gmail.com. PADILLA AYALA SANDY PRISCILA en el casillero electrónico No.0105460828 correo electrónico lorenaguilar_23@hotmail.com, aurelioaguilarg@hotmail.com, marcelo.vazquez.gonzalez@gmail.com, andres.solis23@ucenca.edu.ec. del Dr./Ab. MARIA LORENA AGUILAR LOAYZA; SOFIA ALEXANDRA SOLANO OCHOA en el correo electrónico peritosofiasolano@gmail.com.
Certifico:

TELLO RIOFRIO KIMBERLY

SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
KIMBERLY
CRISTABEL TELLO
RIOFRIO
C = EC
L = CUENCA
CI
0705304293